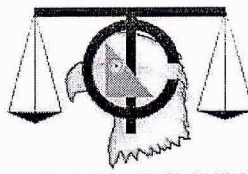




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 4 de Febrero de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el **Expediente del Registro del Fondo Residual Ley Nº 478, Nº G-1286/07**, caratulado: **“Gómez, Antonio s/ Pago Total de Deuda**-----

Habiendo tomado intervención en primer termino en las actuaciones el Vocal Legal a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, exponiendo a continuación su Voto.-----

Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente del Registro del Fondo Residual Ley Nº 478, Nº G-1286/07**, caratulado: **“Gómez, Antonio s/ Pago Total de Deuda”** a los fines de fundar mi voto.

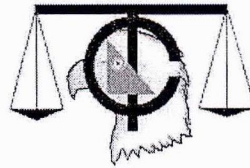
Comenzando con su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones fueron remitidos por el Administrador del Fondo Residual Ley Nº 478 a este Tribunal de Cuentas, en el marco del control posterior legal y financiero que el organismo ostenta sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 486, modificada por su similar 551.-----

En el marco de las operaciones de refinanciación prescriptas en la Ley Provincial Nº 692 se celebró, entre el Fondo y el deudor Antonio Gómez, el Acuerdo de Pago Total en el que se dispuso, entre otras cosas, la aplicación de una tasa de interés del 2,3% mensual (cláusula tercera), ello (supuestamente) conforme a lo que oportunamente fuera pactado con la entidad crediticia, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1º Punto 6 de la Ley Provincial Nº 692 e Informe Legal Nº 004/07 Letra TCP-SL de fecha 04/01/07. En el mentado Informe Legal Nº 004/07 Letra TCP-SL de fecha 04/01/07, la Dra. Mónica Cristina Penedo, manifiesta: *“...Viene a esta Secretaría Legal la Nota F.R. 625/06 por la que el Sr. Administrador solicita opinión respecto del régimen legal a aplicar para el cálculo de las deudas que se pretenden regularizar luego del vencimiento del plazo de vigencia de la Ley Provincial 692.*-----

En su nota, el funcionario, expresa que a su entender existe una colisión de normas atento lo dispuesto en la Ley 551, art. 7º punto c) que sustituye el art. 9º de su similar 486 y lo establecido en la Ley 692 art. 1º apartado 6.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ello, toda vez que considera que la norma citada en primer término, establece en cuanto a la tasa de interés a aplicar en las refinanciaciones que se otorguen en virtud de la misma, la Libor o su equivalente, mientras que la referenciada en segundo lugar, retrotrae la situación a las condiciones y modalidad establecidas en la operación respectiva.-----

En opinión de la suscripta no existe duda en cuanto a la norma que resulta de aplicación ya que la Ley 692, si bien no deroga en todos sus términos la Ley 551, es clara en cuanto a la vigencia del régimen transitorio de regularización de deudas y a sus consecuencias jurídicas al expresar en su art. 1º apartado 6 que: “El plazo para el acogimiento al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas será de CIENTO OCHENTA (180) días corridos (...). Vencido el mismo, los deudores deberán abonar la totalidad de la deuda impaga de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en las operaciones respectivas vigente (sic).”-----

*Es decir, **ya no existiría refinanciación de deudas y por tanto no resultaría viable la aplicación del art. 7º de la Ley 551 en ninguno de sus incisos, por lo que el deudor debería abonar la totalidad de la deuda de conformidad a las condiciones y modalidades establecidas en oportunidad de concretar la operación con la entidad bancaria...**”.*
(Lo resaltado no pertenece al original).-----

Posteriormente, con motivo del envío del expediente por el Fondo Residual a este Tribunal, se emite el Informe N° 660/08 Letra TCP – SC por medio del cual la Auditora Fiscal, CPN Mónica Novas, informa que: “...Analizado el mismo se constata que, a fojas 15, obra “Comunicación Interna” de fecha 17/10/07, mediante la cual el Fondo Residual deja constancia de la falta de envío de documentación por parte de la entidad bancaria, correspondiente a los antecedentes del deudor.”-----

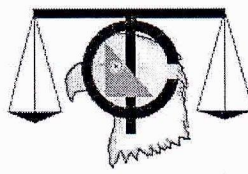
Por tal motivo, si bien a fojas 22 a 25 obra planilla de cálculo de la deuda, y constancia de pago del saldo determinado, dicha liquidación no puede ser verificada, en virtud de lo expresado anteriormente, especialmente en cuanto a no contar con antecedentes que indiquen en qué moneda fue otorgado el préstamo original, así como la tasa de interés originalmente pactada.-----

En virtud de ello, se remite el presente a los efectos que corresponda, sin

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

perjuicio de la constancias que pudiera efectuar la Secretaría Legal, en un total de 35 fojas...”-----

A fs. 36 el expediente es remitido por el Secretario Contable de este Tribunal al Sr. Vocal de Auditoría, por medio de Nota Int. Nº 2008/08 Letra TCP – SC de fecha 04 de Diciembre de 2008, en la cual manifiesta que comparte todo lo actuado hasta el momento por el Auditor Fiscal.-----

Finalmente, a fs. 39, obra el Informe Legal Nº 76/09 Letra TCP – CA de la Dra. Romina Valeria Pereyra, por medio del cual hace saber: “...*Del estudio de las actuaciones, se realizan las siguientes consideraciones:*-----

Como consideración preliminar cabe recalcar que pese al tiempo transcurrido que entraron las presentes actuaciones a éste Tribunal, 18 de diciembre de 2007, recién fueron remitidas por primera vez al área legal para su tratamiento el 5 de febrero del 2009.-----

En fecha 3 de diciembre del 2008 mediante Informe nº 660/08 fs. 35, la Auditora Fiscal realiza una serie de observaciones contables que son de vital importancia para que el convenio de pago resulte viable por lo cual ésta area legal comparte los mismos en su totalidad.-----

Por lo tanto se debería remitir las mismas al Plenario de Miembros para su consideración...”-----

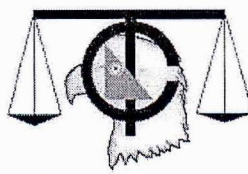
Posteriormente, pasan los actuados para tratamiento plenario y, debiendo expedirme en primer término, cabe aclarar que esta es mi primera intervención en los mismos.-----

De la lectura del expediente se desprende que el tema central a dilucidar resulta el atinente a la determinación de la tasa de interés que fue aplicada al momento de calcular la deuda en cabeza del Sr. Antonio Gómez, y la que fue incluida en la cláusula Tercera del Acuerdo de Pago Total celebrado con fecha 17 de Octubre de 2007 (agregado a fs. 26/27).-----

La mentada cláusula tercera reza: “...**TERCERA: Aplicándose a dicha DEUDA REGISTRADA una tasa efectiva mensual del 2,3% pactado con la entidad crediticia desde el momento de la mora hasta el día de la fecha, surge un saldo resultante de \$ 723,38 (PESOS SETECIENTOS VEINTITRES CON 38/100), que en este acto EL DEUDOR acepta de conformidad. Todo ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 1.- Punto 6.- de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la LEY PROVINCIAL Nº 692 e INFORME LEGAL T.C.P.S.L. de fecha 04/01/07...". (Lo resaltado no corresponde al original).-----

Ahora bien, tal como fuera indicado por la Auditora Fiscal en su Informe Nº 660/08, surge que el Fondo no tuvo en ningún momento en su poder la documentación de la entidad crediticia que le sirviera como antecedente de la deuda del Sr. Gómez, de manera que no tenía forma de saber la moneda ni la tasa de interés que originalmente se hubieran estipulado.-----

Lo dicho entra en clara contradicción con lo indicado en el Acuerdo de Pago Total, ya que en la cláusula transcripta *ut supra*, se indica que la tasa aplicada fue la oportunamente pactada con la entidad crediticia.-----

En este sentido, lo único que obra agregado en el expediente son las planillas de cálculo utilizadas por el mismo Fondo al momento de determinar la deuda.

De manera que, del análisis de los actuados, no se desprende cuál fue el parámetro utilizado por el Fondo Residual para la aplicación de una tasa de interés del 2,3 % mensual.-----

Normativamente, y en virtud del art. 1º apartado 6 de la Ley Provincial Nº 692, lo que correspondía era la aplicación de la tasa de interés que originariamente se hubiera pactado con la entidad crediticia, de manera que, en todo caso, debió haberse oficiado a la entidad bancaria a efectos de que informe cuál era la tasa que se aplicaba al momento en que fuera otorgado el crédito, para así poder determinar la misma a partir de los archivos históricos que pudieran existir en la entidad.-----

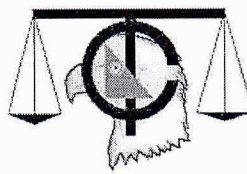
Consecuentemente, se vislumbra un apartamiento por parte del entonces Administrador del Fondo Residual de la normativa vigente, quién no cumplimentó lo preceptuado por la Ley Nº 692, Art. 1º apartado 6, el cual dispone que luego de vencido el plazo para adherirse al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas, "los deudores deberán abonar la totalidad de la deuda impaga, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en las operaciones respectivas". (Lo subrayado no corresponde al original).

Dicho precepto no surge cumplimentado en el Acuerdo de Pago Total que fuera celebrado oportunamente entre el Fondo Residual y el deudor, contrariamente, se dispuso una tasa de interés en forma arbitraria, ya que en

ml



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

modo alguno queda acreditado que la misma sea la que se aplicaba al momento de generarse la deuda original con la entidad crediticia.-----

De manera que, si con motivo de la aplicación de una tasa de interés en claro apartamiento de la normativa vigente, se hubiera determinado la existencia de un perjuicio fiscal, el entonces Administrador del Fondo Residual resultaría pasible de la aplicación de un cargo a partir del inicio del correspondiente Juicio de Responsabilidad, o en su defecto, de la aplicación de una sanción por el apartamiento de la normativa vigente (conf. Ley N° 50).-----

Ahora bien, tomando en consideración la fecha que data el Acuerdo de Pago Total, esto es **17 de Octubre de 2007**, puede vislumbrarse claramente que la pauta temporal establecida normativamente para el ejercicio de la acción por parte de este Tribunal se encuentra holgadamente prescripta (conf. Art. 75 Ley N° 50).-----

Es más, de la lectura del expediente, surge que las actuaciones fueron giradas por el Fondo Residual para el ejercicio del control posterior, con fecha 4 de Diciembre de 2007, y que las mismas fueron recibidas en la mesa de entradas de este Organismo con fecha **18 de Diciembre de 2007**.-----

Sorprendentemente, la primera intervención que se llevó a cabo data recién del **03 de Diciembre de 2008**, mediante el Informe N° 660/08 (fs. 35), es decir casi un año después de recibido en el Tribunal.-----

Consecuentemente, a esta altura, resulta por demás extemporáneo el ejercicio de acción alguna por parte de este Organismo, por lo que a efectos de evitar un mayor dispendio procesal y material, debe procederse a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual sin mayor abundamiento.-----

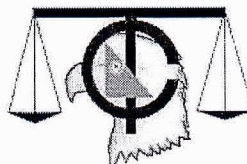
Las consideraciones expuestas, merecen un llamado de atención con el objeto de evitar situaciones semejantes en el futuro, ya que una demora de casi un año para llevar a cabo el análisis de un expediente, conlleva a que el ejercicio del control posterior en cabeza de este Organismo se torne completamente obsoleto, sin que exista justificativo alguno que avale dicha "inacción".-----

Sin perjuicio de ello, y conforme a las atribuciones dispuestas en el art. 4º, inc. g, de la Ley Provincial N° 50, cabe formular una recomendación al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 a efectos de que en el futuro se

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

atenga al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Provincial Nº 692 al momento de llevar a cabo operaciones de refinanciación de créditos, bajo apercibimiento de ser pasible de las acciones que este Tribunal estime pertinentes.-----

Por lo expuesto inclino mi voto en el sentido de dictar el Acto Administrativo que indique:-----

a.- Tener por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas Provincial en los presentes actuados, en virtud de las consideraciones expuestas.-----

b.- Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley Nº 478, a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Secretario Contable, CPN, Emilio Enrique May, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Suárez y a la Dra. Sandra Favalli en el marco de la investigación dispuesta por el Acuerdo Plenario Nº 1543, al Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.-----

c.- Cumplido, proceder a la devolución de las actuaciones al Fondo Residual.

Es mi voto.-----

Posteriormente toma la palabra el Vocal Contador C.P.N Dr. Claudio RICCIUTI, transcribiendo a continuación su voto.-----

Viene para mi intervención como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del registro del Fondo Residual Ley Nº 478, G-1286/07, caratulado: "GOMEZ ANTONIO S/ PAGO TOTAL"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su examen, corresponde señalar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas, en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, de conformidad con las prescripciones del artículo 1º de la Ley provincial Nº 486, modificada por su similar Nº 551.-----

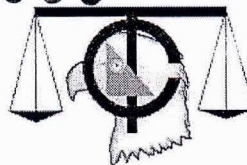
En este contexto, las actuaciones llegan a mi consideración precedidas por el voto del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a su relato de los antecedentes que conforman el caso.-----

Destaca el preopinante como significativo, que del análisis de los presentes actuados, se desprende que a fojas 35, obra agregado el Informe Nº 660/08,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1953



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

suscripto por la CPN Mónica NOVAS, en el que se expresó que la liquidación de fojas 22/25, plasmada en el acuerdo de pago total incorporado a fojas 26/27, no puede ser verificada, atento a la ausencia de documentación que acredite en que moneda fue otorgado el préstamo original y cual fue la tasa de interés pactada.-----

Mi voto.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, las consideraciones vertidas por el preopinante y la totalidad de argumentos indicados a través de los Informes Legal (fs. 39) y Contable (fs. 35), comparto la conclusión de la señora Auditora Fiscal, la CPN Mónica NOVAS, en torno a que la liquidación incorporada a fojas 22/25 no puede ser verificada, atento a la ausencia de documentación que acredite en que moneda fue otorgado el préstamo original y cual fue la tasa de interés pactada con el deudor.-----

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia y teniendo presente el tiempo transcurrido desde la celebración del acuerdo de pago total entre el señor GOMEZ y el Fondo Residual, considero que en atención a la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros en los Acuerdos Plenarios N° 1744 y N° 1902, sería dable adherir a la propuesta formulada por el, doctor Miguel LONGHITANO, en el sentido de tener por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en los presentes obrados, dado que no sería posible aplicar sanciones al entonces Administrador del Fondo Residual ni perseguir el resarcimiento de un posible perjuicio fiscal, en virtud haber transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 para el ejercicio de las potestades que atribuyen a este Órgano de Contralor la Ley provincial 50.-----

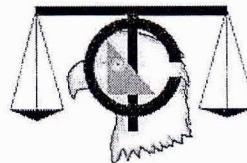
Por las consideraciones vertidas, propicio dictar un acto administrativo que disponga:-----

- a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el expediente del Registro del Fondo Residual N° I-1293/07.-----
- b) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Administrador del Fondo Residual Ley 478, con remisión del expediente del Registro del Fondo Residual N° G-1286/07.-----

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

c) Notificar en el Organismo a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente, teniendo presente lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1543.-----

Es mi voto.-----

Por ultimo toma la palabra el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.-----

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 **letra G 1286/07 caratulado “GOMEZ ANTONIO S/PAGO TOTAL”** a los fines de fundar mi voto.-----

Que me antecede el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO y del Vocal Contador C.P.N Dr Claudio RICCIUTI haciendo propios los conceptos vertidos por los colegas que me precedieron y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente.-----

Por ello, dejo plasmada mi adhesión en un todo a lo dicho por los colegas preopinantes, como también mi adhesión a las medidas propuestas en el acto a dictar.-----

Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 1, 2, 27 cc y ss de la Ley Provincial N° 50,

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el expediente del Registro del Fondo Residual N° G-1286/07.-----

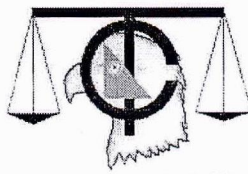
ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Administrador del Fondo Residual Ley 478, con remisión del expediente del Registro del Fondo Residual N° G-1286/07.-----

ARTÍCULO 3°.- Notificar en el Organismo a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente, teniendo presente lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1543.-----

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos, ello acorde lo dispuesto por Circular N° 06/08.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

ARTÍCULO 6°.- Cumplida la publicación y la notificación dispuesta, remitir el expediente al organismo y archivar.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: Vocal Abogado a cargo de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoría: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, Vocal Contador C.P.N./DR. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1953

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia